



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0272-2025-MPH/A

Llata, 06 de noviembre de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, que suscribe;

VISTO:

El Proveído N° 16010 de fecha 06 de noviembre de 2025, proveniente de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 0165-2025-OGAJ/MPH-A, de fecha 04 de noviembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1421-2025-MPH-LL/GDTI-JCMR, de fecha 27 de octubre de 2025, de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Informe N° 0699-2025-MPH-LL-GIDL/SGCYGR-AESC, de fecha 24 de octubre de 2025, de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás recaudos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la cual refiere que, dentro de las atribuciones del alcalde, están: “*dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*”; en tal sentido, el artículo 39°, sobre normas municipales, dicta que: “*(...) el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo*”, esto concordante con lo establecido en el artículo 43° de la norma previamente citada;

Que, al artículo 38° de la Ley de Municipalidades N° 27972, señala que el Ordenamiento Jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, asimismo las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorial, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Que, al artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, como una competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, así como catastro urbano y el saneamiento físico legal de Asentamientos Humanos,

Que, estando a lo expuesto en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30711 – Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal y otorgar nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el cual establece: “Los predios individuales que forman parte de posesiones informales formalizadas, que mantienen una condición reiterada de contingencias por causas imputables a los propios beneficiarios, serán transferidos a las municipalidades provinciales para que continúen su procedimiento de formalización individual. En tales casos la adjudicación de los predios es onerosa, con excepción de los centros poblados. Las municipalidades provinciales están autorizadas para trasladar los costos que les demande la titulación de dichos predios; a aplicar los procesos de venta directa a quienes hayan acreditado los requisitos de ley; a ejecutar la subasta pública o proceder a la inscripción como dominio privado municipal de dichos predios cuando sea aplicable. Mediante directivas emitidas por el COFOPRI se regula el tratamiento de todas las contingencias como mecanismos de cierre de su intervención”;

Que, al artículo 3° de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, establece la vigencia del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, en la siguiente forma: Modifícase el artículo 2 de la Ley 28923, Ley que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, en los siguientes términos: “Artículo 2.- Del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación Créase un régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. Este plazo de vigencia comienza a computarse inmediatamente después del plazo actualmente vigente, a fin de continuar con las labores de formalización de la propiedad predial que permite el reforzamiento de la formalidad y la seguridad jurídica en el país”, asimismo el artículo 2° de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la Titulación de terrenos ocupados por posesión informales y dicta medidas para la formalización menciona: Del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación. Créase un régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que, de la misma forma la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 005-2019- VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 30711; dice a la letra: “Las municipalidades provinciales que ejecuten acciones de formalización durante la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, previamente verifican si COFOPRI ha asumido las competencias en las áreas a intervenir, de conformidad con el artículo 4 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-VIVIENDA”, de la misma manera el artículo 20 inc. d) del citado reglamento señala que una vez inscritos los predios a favor de las municipalidades provinciales, éstas continúan con el proceso de formalización individual conforme al marco legal para formalización de posesiones informales contempladas en la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dotación de servicios básicos, y el Reglamento de su Título I aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias. La propiedad inscrita en el Registro de Predios a favor de las Municipalidades Provinciales, es con fines operativos para la continuación de la formalización hasta su culminación, conforme al marco normativo para la formalización descrito en el párrafo que precede.”

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 027-2024-MPH/CM, de fecha 17 de octubre de 2024, se aprueba la ordenanza municipal QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD PARA LA TITULACIÓN DE PREDIOS TRANSFERIDOS POR COFOPRI A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, EN EL MARCO DE LA LEY N° 30711 – LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2025-MPH/CM, de fecha 28 de marzo de 2025, se aprueba la ordenanza municipal QUE APRUEBE LA INSERCIÓN del Procedimiento Administrativo "TITULACIÓN O ADJUDICACIÓN DE PREDIOS TRANSFERIDOS POR COFOPRI A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES EN EL MARCO DE LA LEY N°30711 - LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL" en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Huamalies;

Que, mediante Oficio N° D000831-2025-COFOPRI-OZHUANUC, de fecha 15 de setiembre de 2025, la Oficina Zonal de Huánuco COFOPRI, remite instrumentos de formalización inscritos a nombre de la Municipalidad Provincial de Huamalies a fin de continuar con la formalización a través de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30711.

Que, mediante expediente con registro N° 6590, de fecha 03 de octubre de 2025, el administrado Sr. Rissell Abelardo Parra Cespedes, identificado con DNI N° 43586414, solicita la adjudicación del predio ubicado en la Mz V Lote 7 Barrio Santo Domingo, Distrito de Llata, para lo que adjunta documentación que sustenta la posesión y todos los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, mediante expediente con registro N° 6591, de fecha 03 de octubre de 2025, el administrado Sr. Rissell Abelardo Parra Cespedes, identificado con DNI N° 43586414, solicita la adjudicación del predio ubicado en la Mz N Lote 9 Barrio Espíritu Santo, Distrito de Llata, para lo que adjunta documentación que sustenta la posesión y todos los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, mediante expediente con registro N° 6592, de fecha 03 de octubre de 2025, el administrado Sr. Rissell Abelardo Parra Cespedes, identificado con DNI N° 43586414, solicita la adjudicación del predio ubicado en la Mz Z Lote 1 Barrio Espíritu Santo, Distrito de Llata, para lo que adjunta documentación que sustenta la posesión y todos los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, mediante expediente con registro N° 6593, de fecha 03 de octubre de 2025, el administrado Sr. Rissell Abelardo Parra Cespedes, identificado con DNI N° 43586414, solicita la adjudicación del predio ubicado en la Mz I Lote 39 Barrio Espíritu Santo, Distrito de Llata, para lo que adjunta documentación que sustenta la posesión y todos los requisitos establecidos en el TUPA.

En merito a la Directiva N° 002-2020-COFOPRI-RESOLUCION DIRECTORAL N° 061-2020-COFOPRI/DE, Directiva que establece los lineamientos para el tratamiento de contingencias "b" (falta de documentos/datos), en el marco de la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30711", en el mismo orden de ideas en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 01399-MTC Calificación individual de los poseedores establece que: "Realizado el empadronamiento o la verificación, según corresponda, el órgano o responsable designado por la Gerencia de Titulación procederá a efectuar la calificación individual de la documentación presentada, con el fin de determinar si acreditan los requisitos exigidos por este reglamento. En esta etapa se verificará la veracidad de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 39° del presente reglamento, contratándola que la información procedente de las Municipalidades, del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Predial Urbano. Además, se efectuará la calificación de los títulos entregados, con la finalidad de verificar si se requiere la rectificación o aclaración de estos, a través de los Instrumentos de Inscripción y/o Rectificación de Títulos, cuyo uso es aplicable a la rectificación de inscripciones relativas a lotes que formen parte de las posesiones informales a centros urbanos informales formalizadas por COFOPRI".

De conformidad en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC-Título IV del Proceso 2: Formalización Individual Capítulo I Disposiciones Generales, - Artículo 24.- Etapas del Proceso 2. El Proceso de Formalización Individual está constituido por las siguientes etapas: a) Evaluación de la documentación otorgada por otras entidades; b) Difusión de la Formalización Individual; c) Empadronamiento y verificación de los poseedores de lotes; d) Calificación Individual de los poseedores e impugnación, e) Titulación y solicitud de inscripción registral.

Que, de acuerdo a la FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN CONCRETA; Esta administración, en estricto cumplimiento del principio de legalidad (art. IV TUO de la Ley 27444), debe ceñirse a lo estipulado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30711, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA, y la Directiva N° 002-2020-COFOPRI, normas que facultan a los gobiernos locales a formalizar individualmente predios transferidos por COFOPRI, a favor de legítimos poseedores o herederos debidamente acreditados.

Asimismo, conforme al artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, este acto administrativo debe estar debidamente motivado:

- 6.1 Hechos probados relevantes: Se han acreditado derechos hereditarios mediante partidas registrales válidas de sucesión intestada, sentencia judicial, y documentos que prueban posesión pacífica y continua por los herederos.
- 6.2 Vinculación normativa: El procedimiento se sustenta expresamente en las disposiciones de la Ley N° 30711 y su reglamento, los cuales permiten la adjudicación directa si se acredita interés legítimo y posesión continua. Las ordenanzas municipales N° 027-2024-MPH/CM y N° 007-2025-MPH/CM regulan y validan el procedimiento en sede municipal.
- 6.3 Conclusión jurídica: No existe disposición normativa que impida continuar el procedimiento por oposición extrajudicial. La sola manifestación de disconformidad entre coherederos no suspende el trámite, salvo que exista resolución judicial expresa en ese sentido.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 6.4 Cabe precisar que este acto:
 - No requiere motivación adicional en lo concerniente a decisiones que impulsan el procedimiento (6.4.1).
 - No perjudica derechos de terceros, dado que se actúa conforme al derecho hereditario inscrito (6.4.2).
 - Es sustancialmente igual a otros actos de formalización patrimonial ya emitidos por esta entidad, lo cual admite motivación única (6.4.3).

Asimismo, en atención al último párrafo del artículo 6°, se deja constancia de que:

“No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto tenga una apreciación distinta respecto a la valoración de los medios probatorios o de la interpretación del derecho. Tal discrepancia puede justificar una modificación mediante recurso, más no afecta la validez del presente acto administrativo.”

➤ Legitimidad del solicitante

El sr. Rissell Abelardo Parra Cespedes acredita interes y legitimidad como heredero forzoso de la sra. Melva Alida Cespedes Ramos, a su vez hija legítima de los causantes. También cuenta con poderes inscritos de otros coherederos, lo que le otorga plan representación conforme a ley.

➤ Existencia de derechos sucesorios inscritos

Se verifica la existencia de partidas registrales de sucesión intestada validas:

- Partida N° 11167958 – Sucesión de Melva Alida Cespedes Ramos.
- Partida N° 10121216 – Sucesión de Lauro Edgard Cespedes Ramos.
- Ambos heredados de los causantes originales: Lauro Cespedes Gargate y Alida Ramos Guardia.
- Identificación registral y posesoria de los predios.

Las partidas electrónicas de los predios indican titularidad provisional a favor de la Municipalidad, en el marco del proceso de formalización de COFOPRI. Sin embargo, se han aportado:

- Sentencia de sucesión intestada con identificación de bienes.
- Recibos de servicios, declaraciones juradas, poderes, constancias catastrales y planos, que vinculan posesión continua, pacífica y hereditaria de los solicitantes.

➤ Compatibilidad legal del procedimiento de transferencia

La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30711 permite que los predios formalizados a favor de entidades publicas puedan ser trasferidos a favor de sus legítimos propietarios o herederos, previa acreditación documental y técnica. Esto se complementa con el artículo 100 del Reglamento, que establece la revisión documental por la Comisión Evaluadora.

1. Titularidad registral

Los predios materia de solicitud figuran actualmente a nombre de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, a consecuencia del proceso de formalización llevado a cabo por COFOPRI conforma a la Ley N° 30711. Sin embargo, el propio marco legal permite su reversión o adjudicación a favor de herederos debidamente acreditados, si se demuestra que el inmueble fue indebidamente registrado a nombre de la entidad publica pese a corresponder a la masa hereditaria.

2. Procedencia de la transferencia

El artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30711 permite la verificación de documentos que acrediten propiedad, posesión o derechos hereditarios sobre predios formalizados. En ese sentido, los documentos presentados por el solicitante acreditan:

- ✓ La preexistencia de la posesión familiar.
- ✓ La descripción específica del bien en la sentencia judicial.
- ✓ La legitimidad de los herederos para solicitar la restitución formal de dominio.

Que, Conforme al **Código Civil (artículos 816° y ss.)**, los bienes hereditarios pertenecen a la masa común mientras no se haya producido partición. Por tanto, cualquier coheredero puede solicitar actos de administración o formalización sin necesidad de unanimidad, siempre que acredite interés legítimo.

Que, La oposición presentada carece de fuerza suspensiva por no haber sido judicializada ni acompañada de medida cautelar. Conforme a **jurisprudencia administrativa** y al principio de impulso de oficio, el procedimiento debe continuar, sin perjuicio del derecho del opositor a iniciar acciones judiciales.

Que, mediante expediente con registro N° 7046, de fecha 23 de octubre de 2025, el administrado Merle Elkin Cespedes Ramos, solicita se suspenda cualquier acto, según pedido de transferencia del señor Rissell Abelardo Parra Cespedes, así mismo solicita informe documentado de titularidad de los bienes inmuebles a favor de la Municipalidad Provincial de Huamalíes.

La oposición presentada por el Heredero Merle Elkin Cespedes Ramos respecto a la solicitud de adjudicación del bien inmueble en favor de los demás coherederos no invalida ni suspende, por si sola, el procedimiento administrativo de formalización individual conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30711 y su reglamento.

Es preciso recordar que, conforme a lo establecido por el Código Civil peruano, los bienes que forman parte de una sucesión intestada pertenecen en copropiedad a todos los herederos hasta que se realice la participación. En ese marco:

Conforme se desprende del artículo 816, 983 y 982 del Código Civil Peruano, ningún heredero individualmente puede impedir que otro heredero ejerza actos de administración o de disposición en proporción a su cuota hereditaria, salvo que exista una resolución judicial que disponga lo contrario.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el presente caso, el procedimiento de adjudicación administrativa no requiere el consentimiento unánime de todos los coherederos, sino que puede ser solicitado por cualquiera de ellos que acredite su calidad de heredero y la posesión pacífica del bien, como lo han hecho el solicitante Rissell Abelardo Parra Céspedes.

La oposición de un coheredero no tiene efecto suspensivo salvo que venga acompañada de una resolución judicial que ordene expresamente tal suspensión. En ese sentido, el procedimiento administrativo debe continuar su curso regular, siendo el funcionario competente quien evaluará la documentación aportada y resolverá conforme a ley.

Por otro lado, si el heredero opositor considera que existe una disputa legítima sobre la titularidad, posesión o distribución del bien, la vía idónea para ventilar dicha controversia es la judicial, mediante un proceso de petición de herencia, partición de bienes o acción reivindicatoria, según corresponda.

Por tanto, la Municipalidad Provincial de Huamalies, en su calidad de titular registral provisional del bien, puede proceder con el trámite de transferencia administrativa a favor de los herederos solicitantes, sin perjuicio del derecho del heredero opositor de acudir a la vía judicial si lo considera necesario.

Que, mediante Informe N° 0699-2025-MPH-LL-GIDL/SGCYGR-AESC, de fecha 24 de octubre de 2025, el Sub Gerente de Desarrollo Territorial, solicita opinión legal sobre procedencia oposición sobre trámite de formalización individual a través de la adjudicación en aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30711.

Que, mediante Informe N° 1421-2025-MPH-LL/GDTI-JCMR, de fecha 27 de octubre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita opinión legal sobre procedencia de oposición sobre trámite de formalización individual a través de la adjudicación en aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30711.

Que, mediante Informe Legal N° 0165-2025-OGAJ/MPH-A, de fecha 04 de noviembre de 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual luego del análisis jurídico correspondiente; OPINA, es procedente atender la solicitud presentado por el Sr. Rissell Abelardo Parra Céspedes, en representación de los herederos legales de los causantes Lauro Céspedes Gargate y Alida Ramos Guardia, a fin de que se inicie el procedimiento de transferencia de los bienes inmuebles identificado con:

1. Predio ubicado en Mz. N, Lote 9
 - ✓ Partida Electrónica: P39003526
 - ✓ Área: 351.20 m²
 - ✓ Perímetro: 77.25 ml
2. Predio ubicado en Mz. V, Lote 7
 - ✓ Dirección: Jr. San Martín N° 165, 147 y 159
 - ✓ Partida Electrónica: P39003796
 - ✓ Área: 383.40 m²
 - ✓ Perímetro: 88.40 ml
3. Predio ubicado en Mz. I, Lote 39
 - ✓ Partida Electrónica: P39003320
 - ✓ Área: 850.10 m²
 - ✓ Perímetro: 170.10 ml
4. Predio ubicado en Mz. Z, Lote 1
 - ✓ Partida Electrónica: P39003956
 - ✓ Área: 46.90 m²
 - ✓ Perímetro: 27.55 ml

El expediente cumple con los requisitos documentales establecidos en la Ley N° 30711 y su Reglamento, así como en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huamalies.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Evaluadora y la Gerencia correspondiente emitir las resoluciones necesarias para dar continuidad al procedimiento de adjudicación, respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Sin perjuicio de ello, cualquier controversia entre herederos o terceros interesados sobre la distribución o propiedad definitiva deberá ser resuelto en la vía judicial civil, sin afectar el trámite administrativo actual.

A ello con Proveído N° 16010, de fecha 06 de noviembre de 2025, proveniente de la Gerencia Municipal, se remite a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el íntegro del expediente contenido en cincuenta y una fojas más 04 expedientes, con Registro N° 1285, de fecha 06 de noviembre de 2025, a fin de proyectar la Resolución de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO, A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la continuidad del procedimiento administrativo de formalización individual de predios a favor de los herederos forzosos del señor **Lauro Céspedes Gargate** y la señora **Alida Ramos Guardia**, respecto de los siguientes inmuebles, cuyos datos se encuentran vinculados al expediente judicial de sucesión intestada N° 2007-00212-0-1201-JP-CI-04: respecto a los siguientes inmuebles:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ítem	Ubicación / Dirección	Partida Electrónica	Área (m ²)	Perímetro (ml)
1	Mz. N, Lote 9 – Barrio Espíritu Santo	P39003526	351.20	77.25
2	Mz. V, Lote 7 – Jr. San Martín N° 165, 147 y 159	P39003796	383.40	88.40
3	Mz. I, Lote 39 – Barrio Espíritu Santo	P39003320	850.10	170.10
4	Mz. Z, Lote 1 – Barrio Espíritu Santo	P39003956	46.90	27.55

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y a la Comisión Evaluadora el estricto cumplimiento y la ejecución de las acciones necesarias para el desarrollo del procedimiento establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria **TRANSCRIBIR** y **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura, al solicitante, a los órganos involucrados, y al ciudadano opositor **Merle Elkin Céspedes Ramos**, para su conocimiento y fines de ley. para su cumplimiento, conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la publicación del presente dispositivo en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Huamalies www.gob.pe.munihuamalies.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Edgar Céspedes Salas
ALCALDE

